

INFORME DE LA COMISIÓN

DE

INFRACCIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEYES

DE LA

CÁMARA DE REPRESENTANTES



BOGOTÁ  
IMPRESA DE SILVESTRE Y COMPAÑIA  
1884

# INFORME DE LA COMISIÓN

DE

## INFRACCIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEYES

DE LA

CÁMARA DE REPRESENTANTES

---

Ciudadanos Representantes :

En cumplimiento de vuestras resoluciones hemos reunido los documentos y hecho practicar las diligencias necesarias para el estudio de los diversos actos del Ciudadano Presidente de la República y de sus Secretarios, que juzgasteis podían aparejarles responsabilidad, y pasamos á daros el informe correspondiente, animados por el espíritu de imparcialidad y de justicia que ha presidido nuestros trabajos, y seguros de que en él no encontraréis sino la verdad que se desprende de documentos irrecusables y de terminantes disposiciones de la ley.

Oíd, Ciudadanos Representantes, este informe con la frialdad de espíritu que necesitáis en este solemne momento; corregid lo que á nuestra penetración se haya pasado inadvertido, y creed que al proponeros que entabléis acusación ante el Senado contra el Ciudadano Presidente de la República y otros altos funcionarios federales, no lo hacemos guiados por ninguna innoble pasión; que llenamos un deber que la Constitución nos impone, y cedemos ante la evidencia de los hechos en guarda de las instituciones y de la honra de la Patria común.

## PUNTO I.

“PAGO DE LA SUMA DE \$ 100,000 Á LOS CONTRATISTAS DEL CAMINO ENTRE CHIQUINQUIRÁ Y EL RÍO MAGDALENA.”

### *Cuaderno A.*

El 9 de Marzo de 1882 los Senadores por el Estado de Boyacá, señores José Eusebio Otálora, Francisco de P. Mateus y Clodomiro Tejada presentaron al Senado un proyecto de Ley “reformatoria de la 49 de 1881,” por la cual se aumentaba á \$ 100,000 el auxilio concedido por aquella ley al Estado de Boyacá para la apertura del camino entre Chiquinquirá y el río Magdalena, y se concedían, además, 100,000 hectareas de tierras baldías (*Anales del Senado* número 7). Este proyecto siguió su curso reglamentario, y en la sesión del día 27, á moción del señor Mateus, fué aumentado el auxilio á \$ 150,000. Combatieron el proyecto los señores Francisco E. Alvarez y Felipe F. Paul, y lo sustentaron los señores Otálora y Mateus (*Anales del Senado* número 13). Este proyecto vino á ser la Ley 10.<sup>a</sup> de 10 de Mayo de 1882.

El 14 de Diciembre de 1881 contrató con el Gobierno de Boyacá el señor Basilio Angueyra la construcción del camino de Occidente, y ese contrato fué sacado á licitación por noventa días, contados desde 1.<sup>o</sup> de Enero de 1882 (*Diario Oficial* número 5,245, foja 7), de modo que fué adjudicado el 1.<sup>o</sup> de Abril, cuarenta días antes de sancionarse la ley de auxilios. Por el artículo 11 del contrato, el señor Angueyra se obligó á organizar una Compañía para el lleno de sus compromisos, y por el artículo 7.<sup>o</sup> á responder con una fianza á satisfacción del Gobierno de las sumas que éste le diera. Este contrato fué perfeccionado el 29 de Mayo de 1882 (fojas 37), teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 10.<sup>a</sup>, y se elevó á escritura pública el 13 de Julio del mismo año. Dió el señor Angueyra como fiadores á los señores José

Eusebio Otálora, Clodomiro Tejada, Francisco de Paula y Juan Nepomuceno Mateus, y con estos mismos señores organizó la Compañía para la construcción del camino, como consta de la escritura pública otorgada en la hacienda de "El Diamante," distrito de Mosquera, ante el Notario del círculo de Funza (fojas 10), el 19 de Septiembre de 1882. La fianza fué otorgada en Tunja por el señor Marcelino Montaña, quien para esto recibió poder de los fiadores, otorgado el 23 de Marzo de 1882 en esta ciudad, ante el Notario 3.º del círculo de Bogotá (fojas 16.) Constituída la Compañía, el señor Angueyra dió aviso, con copia de la escritura, al Gobierno de Boyacá; pero éste no aprobó la organización de la Compañía por constituir la los fiadores (fojas 51.)

El 7 de Noviembre del mismo año el Presidente de Boyacá y su Secretario de Hacienda otorgaron un poder (fojas 2) al señor Basilio Angueyra, que á la letra dice así: "Que en uso de la autorización sexta que le concede al primero el artículo 9.º de la Ley 8.ª de 1881, de fomento, confieren poder especial al señor Basilio Angueyra,..... para que en representación del Gobierno de Boyacá reclame ante el Poder Ejecutivo de la Unión el pago de los auxilios decretados por las leyes nacionales 49 de 10 de Junio de 1881 y 10.ª de 10 de Mayo de 1882, para la apertura del camino de Occidente, que parte de la ciudad de Chiquinquirá y va á terminar en el río Magdalena, con el cual fin y con el de que el señor Angueyra cobre y perciba de las oficinas pagadoras nacionales, las sumas respectivas, *celebrará con los empleados correspondientes del Gobierno de la Unión los convenios que fueren necesarios á efecto de que los auxilios concedidos por las leyes citadas sean suministrados en oportunidad al Gobierno de Boyacá, para que pueda atender puntualmente al pago de los gastos que demanda el referido camino.*"

La disposición de la Ley 10.ª dice así: "Art. 1.º Auméntase á ciento cincuenta mil pesos (§ 150,000) el auxilio concedido al Estado de Boyacá por la ley 49 de 1881, para la apertura del camino de Occi-

dente, que parte de la ciudad de Chiquinquirá, en el mismo Estado, y va á terminar en el río Magdalena. Esta suma se pondrá á disposición del Poder Ejecutivo del Estado de Boyacá, por terceras partes, así: cincuenta mil pesos (\$ 50,000) al dar principio á la obra, cincuenta mil pesos (\$ 50,000) luego que se haya concluido la mitad del camino, y cincuenta mil (\$ 50,000) cuando se hayan hecho dos terceras partes de éste. El pago se hará en libranzas admisibles en el 20 por 100 del producto bruto de la renta de Salinas, y la cantidad á que se refiere este artículo se tendrá como incluída en el Presupuesto de Gastos para la próxima vigencia económica.”

El señor Angueyra solicitó el pago de los primeros cincuenta mil pesos del honrado Presidente señor doctor Francisco Javier Zaldúa; pero como los trabajos del camino no se habían principiado, éste se negó á pagar el primer contado del auxilio. Recibió entonces Angueyra de sus socios novecientos pesos, y trasladándose á Chiquinquirá, inauguró los trabajos (fojas 55 y 4), hizo protocolizar el acta de inauguración, y con copia de ella se presentó solicitando el pago de los primeros cincuenta mil pesos á la Secretaría de Fomento. El señor doctor Zaldúa había muerto, y el señor Otálora, socio del señor Angueyra, dispuso el pago á éste, reconociendo como suficiente el poder que dejamos copiado, y sin embargo de que él sabía que la obra del camino no se había principiado, ni se habían cumplido las prevenciones de la ley 49 de 1881.

Recibidos por el señor Angueyra los primeros cincuenta mil pesos en libranzas, éste los entregó al Gerente de la Compañía, señor Francisco de P. Mateus, quien las consignó en el Banco Nacional, para que éste se encargara del cobro en la Salina de Zipaquirá, mediante una comisión. El producido de estas libranzas fué puesto en cuenta corriente *personal* de los señores Mateus y Tejada, en el mismo Banco (fojas 68 á 71).

El 25 de Octubre de 1883 la Secretaría de Fomento de la Unión comisionó al señor Andrés Villa-

real E. para inspeccionar el camino de Chiquinquirá, y basándose en el informe de este señor (*Diario Oficial* número 5,837) se ordenó, con prescindencia absoluta del Gobierno de Boyacá, el pago del segundo contado de cincuenta mil pesos. Esta suma la recibió el mismo señor Mateus, quien la consignó también en el Banco Nacional. Estas libranzas habían producido, en dinero, hasta el 6 del presente mes la suma de \$ 78,000.

Por la cuenta corriente del Banco Nacional se ve que el dinero que la Nación ha dado para el camino de Occidente ha servido para gastos de otra clase, y debemos llamar vuestra atención á lo que dice el señor Gerente: "Para concluir tengo que advertir á usted que en el *memorándum* que lleva el Banco sobre introducción de prendas, aparece que de los \$ 50,000 en libranzas introducidas al Banco por el 2.º contado se retiraron \$ 20,000 por el señor Francisco de P. Mateus el día 3 de Noviembre de 1883. Estos \$ 20,000 fueron los que el señor Secretario del Banco encontró en la Caja el día 28 de Febrero último."

Debía llamar la atención de la Comisión este hecho, porque el 25 de Febrero no aparecía esa suma en las cuentas del Banco Nacional, y para hacer la averiguación correspondiente, se encargó al señor Prefecto general de la Policía de este Estado. Recibida declaración al señor Roldán, éste expuso: que para satisfacer un informe solicitado por el señor Basilio Angueyra, pidió al empleado señor Fernando Balcázar los datos necesarios, de los cuales resultaba que la existencia de la Compañía era de dos mil pesos en libranzas y de veinticuatro mil pesos en dinero; que más tarde, tal vez el día en que debía reunirse la Junta directiva del Banco para considerar la solicitud del señor Angueyra, le avisó el Secretario del Banco, señor Rafael Espinosa "que con motivo de una inspección hecha por él en la caja de su cargo había encontrado en un rincón los \$ 20,000 en libranzas que aparecían retirados por el señor Francisco de P. Mateus." (Fojas 61). Consta que las libranzas retiradas fueron dadas en prenda al Banco

de Colombia para tomar allí la suma de \$ 10,000 el día 6 de Noviembre de 1883; que la obligación fué cancelada el 22 de Diciembre, y que por consiguiente ese día fueron devueltas las libranzas. El producto líquido de la operación fué de \$ 9,898, y en la cuenta corriente del Banco Nacional aparece que el señor Mateus introdujo en dinero, el 7 de Noviembre, la suma de \$ 9,475. Debemos llamar vuestra atención al hecho de que reunida la Junta de accionistas de la Compañía del camino de Occidente, con asistencia del Secretario del Banco, señor Rafael Espinosa, en representación del señor Otálora, y del señor Fernando Balcázar, tenedor de libros, el día 26 de Febrero, se haya extendido en el acta lo siguiente: "Se leyó y aprobó el balance de las cuentas de la Compañía hasta 26 de Febrero de 1884, del cual resulta que se lleva gastado hasta la fecha en los trabajos de la Empresa la suma de \$ 53,031. Se leyeron y aprobaron igualmente los artículos del diario hasta la fecha. Según estas cuentas la existencia en dinero en el Banco Nacional es de \$ 24,969 y la de libranzas de 22,000, que se descompone así: \$ 2,000 en Zipaquirá y \$ 20,000 en el Banco." El Gerente, el señor Espinosa y el Secretario de la Compañía, señor Balcázar, sabían que esto, en aquel día, era inexacto, supuesto que el mismo señor Espinosa, representante del señor Otálora, no encontró los \$ 20,000 en libranzas en el rincón de una caja del Banco, sino el 28 del mismo mes, dos días después de la Junta.

También debemos llamar vuestra atención á lo que ha declarado el señor Ernesto León Gómez, Tenedor de Libros en los lugares de los trabajos de la Compañía, que corre á fojas 73 del Cuaderno A.

Hemos hecho esta larga relación para que se conozca en todos sus detalles esta especulación, y fundar en los hechos nuestro concepto.

El señor Angueyra, en sus declaraciones (fojas 54 y 58) ha negado que entre él y los señores Otálora, Mateus y Tejada mediara compromiso alguno anterior á la escritura de 19 de Septiembre, para hacer de la empresa del camino de Occidente una especu-

lación en común ; pero el estudio de esa escritura comprueba lo contrario.

Al proponer el señor Angueyra su primer contrato al Gobierno de Boyacá, calculaba que el costo de la obra no pasaría de \$ 240,000, y considerando suficientes los auxilios de la Ley 49 de 1881 estaba dispuesto á emprender la construcción del camino. Con los auxilios de la ley 10.<sup>a</sup> de 1882 el señor Angueyra recibía del Gobierno nacional \$ 190,000, y por consiguiente aseguraba el éxito de su empresa. ¿Cómo puede explicarse, pues, que él haya cedido y traspasado todos sus derechos y acciones á los que alcanzaron este auxilio en el Congreso para quedar dueño únicamente de la séptima parte de una empresa que era toda suya? El señor Otálora ha desconocido las facultades de la comisión para aclarar este punto (fojas 46); pero los documentos que componen el Cuaderno A dan luz bastante en la materia, y podemos asegurar, sin equivocarnos, que el señor Angueyra sólo ha servido en esta especulación para cubrir los nombres de los miembros del Congreso que aparecen como sus socios, y que al conseguir con sus votos y sus influencias la expedición de la ley 10.<sup>a</sup> de 1882 han cometido los delitos de prevaricato y peculado. No están bajo la jurisdicción de la Cámara los señores Francisco de Paula Mateus y Clodomiro Tejada, y por esto vuestra Comisión se reduce á anotar este hecho ; pero sí lo están los señores José Eusebio Otálora y Juan Nepomuceno Mateus, y en consecuencia os propone la acusación correspondiente ante el Senado.

Con la muerte del Presidente señor Zaldúa entró á ejercer el Poder Ejecutivo el señor Otálora, y esto ha venido á complicarle la situación que se había creado con este negocio ilícito. Bien sabía el señor Otálora que no se había dado principio á los trabajos del camino de Occidente cuando ordenó el pago del primer contado de \$ 50,000, y bien sabía que no podía entregar los segundos \$ 50,000 prescindiendo del Gobierno de Boyacá. Sin embargo agregó á la primera falta la segunda y á la segunda la tercera, y en

momentos de angustia para el tesoro dispuso el pago de los auxilios para una empresa en que él tenía parte tan directa, con violación clara de lo dispuesto en la ley 10.<sup>a</sup> Llama la atención el hecho de que el señor Andrés Villarreal E., comisionado por la Secretaría de Fomento para informar del estado de los trabajos del camino de Occidente, sea hoy uno de los ingenieros empleados en aquella obra; que antes de salir de esta ciudad, la Compañía le diera \$ 150 (24 de Agosto) y que después de rendir su informe recibiera \$ 310, en distintas partidas, como consta en la cuenta corriente del señor Mateus (fojas 70 y 71). La conducta del señor Otálora al ordenar el pago de la suma de \$ 100,000 á la Compañía del camino de Occidente es justiciable por dos causas: por la violación de las leyes 49 de 1881 y 10.<sup>a</sup> de 1882 y por la parte que él tenía en la especulación con los dineros de la Nación, que es lo que constituye el delito de peculado.

El señor Manuel Laza Grau, que intervino en estos asuntos como Secretario de Fomento, es también responsable.

## PUNTO II

“PAGO DE UNAS ACREENCIAS AL ESTADO DE PANAMÁ.”

### *Cuaderno B.*

La ley 2.<sup>a</sup> de 1882 dispuso que el Poder Ejecutivo, con asistencia de la Corte de Cuentas, procediera á liquidar, conforme á los trámites establecidos por el Código Fiscal, lo que la Nación adeudaba al Estado de Panamá, procedente de diversos suplementos que el Tesoro de aquel Estado había hecho al de la Unión desde 1856, y lo autorizó para arreglar los términos del pago sobre las siguientes bases: 1.<sup>a</sup> Que el Estado de Panamá prescindiera del cobro de intereses de demora, y 2.<sup>a</sup> que aceptara documentos de crédito en pago de la suma reconocida.

La liquidación se hizo conforme á lo dispuesto en la ley, y dió por resultado el reconocimiento á favor del Estado de Panamá de la suma de \$ 109,336-80 cs., de la cual se rebajó la de \$ 25,000, valor del edificio de San Juan de Dios, cedido á Panamá por la ley 33 de 1870, y la Secretaría del Tesoro entregó al señor Francisco Groot, apoderado del Gobierno de Panamá, la Orden de pago, número 30, girada á favor del Estado de Panamá por la suma líquida de \$ 84,335. Esta Orden lleva fecha de 8 de Enero de 1883.

El 5 de Abril del mismo año vendió el señor Groot el crédito de Panamá y describió en sus libros la partida correspondiente en esta forma (fojas 7):

“ *Cartera* Debe \$ 37,949-85

“ A Gobierno de Panamá.

“ Por la orden de Pago número 30, expedida por el Secretario del Tesoro el 8 de Enero último por \$ 84,335 que abono al 45 por ciento de precio, con 4 meses de plazo, según nota de esta fecha, f. 435 del copiador, *que debiendo reservar el nombre del comprador la imputo á Cartera*, puesto que la orden quedará en mi poder mientras se obtiene el pago de ella en alguna forma y se me hace el pago. Lo que me corresponde por comisión se imputará á cuando haga el cobro que será cuando la operación se perfeccione..... \$ 37,949-85.”

El 26 de Octubre celebró el Secretario del Tesoro, señor Alejandro Posada, con el señor Henrique Ramos Ruiz, el contrato número 130 “sobre pago de ciertos créditos,” y en ese contrato se estipuló: 1.º Que la orden de pago número 14 expedida por la Secretaría de Gobierno el 4 de Noviembre de 1882 por \$ 15,000 y la expedida por la Secretaría del Tesoro el 8 de Enero de 1883, bajo el número 30, por \$ 84,335, que formaban un total de \$ 99,335 serían cubiertas en Libranzas con interés de 6 por ciento anual, de las admisibles en el 25 por ciento del producto bruto de la Renta de Aduanas, y 2.º que la

amortización de esas libranzas principiaría inmediatamente, admitiéndolas en parte de pago de las obligaciones otorgadas y de las que en lo sucesivo se otorgaran, y de lo que se recaudara al contado por los derechos de importación; pero sólo en  $2\frac{1}{2}$  por ciento del producto bruto de tales derechos.

Parece á primera vista que este contrato es muy favorable á la Nación; pero realmente sólo lo es para el endosatario de los créditos de Panamá. La ley 60 de 1878 autorizó al Poder Ejecutivo para expedir Libranzas con interés de 6 por ciento anual, admisibles en el 25 por ciento del producto bruto de la renta de Aduanas, y se han emitido en virtud de esta autorización algunos millones de pesos en este papel. Insoportable para el Tesoro era el desembolso que este papel le imponía, y el 2 de Marzo de 1883 el Secretario del Tesoro celebró un contrato con los Tenedores de libranzas del 25 por ciento, en virtud del cual se redujo á 6 por ciento el fondo de amortización. La suma que en aquella fecha estaba en circulación pasaba de \$ 600,000.

Por el contrato con el endosatario de los créditos de Panamá se hizo de las Libranzas con que se le pagó un papel especial, con fondo especial de amortización, y al crédito mandado pagar por la ley 2.ª de 1882 se agregó el de \$ 15,000, auxilio á las víctimas del incendio de Panamá en 1878, de modo que se hizo á este crédito de mejor condición que á los demás reconocidos y mandados pagar. Este contrato apareja responsabilidad legal al Ciudadano Presidente de la República y al Secretario del Tesoro, señor Alejandro Posada, por violación del artículo 89 de la Constitución y de la ley 60 de 1878.

Nada más debiéramos agregar sobre este asunto, si el señor Ramos Ruiz, que aparece como endosatario del crédito de Panamá, hubiera sido realmente el comprador de ese crédito; pero ya se ha visto en la partida que queda copiada de los libros del señor Groot, que el comprador puso por condición, al hacer el negocio, que se mantuviera su nombre en reserva. ¿Quién ha sido este individuo?

A las fojas 201 y 202 del "Diario" del señor Groot se encuentra descrita, con fecha 13 de Octubre, la siguiente partida :

" *Varios á varios* Deben \$ 43,949-85

" Por la venta que le he hecho al señor Henrique Ramos Ruiz, *por otro*, de \$ 99,335 en órdenes de pago pertenecientes á diversas entidades, quien ha pagado á buena cuenta \$ 12,000, quedando adeudando \$ 31,949-85 que me entregará en estos días, *tan luego como realice los papeles que merced á su influencia obtendrá en pago de tales créditos*; cuyo valor lo abono á sus dueños en esta forma; á saber :

"Caja. Recibidos en dinero á buena  
cuenta.....\$ 12,000 ...  
" Henrique Ramos Ruiz, *por otros*.... 31,949-85"

Tratándose de una negociación de esta naturaleza, la Comisión no podía prescindir de averiguar qué clase de influencias se pusieron en juego para conseguir el pago de los créditos de Panamá en un papel especial y con fondo especial de amortización. La averiguación de esto se encomendó al inteligente y probo doctor José Segundo Peña, Prefecto General de la Policía del Estado de Cundinamarca, y hé aquí el resultado de esa averiguación :

Llamado á declarar el señor Henrique Ramos Ruiz expuso el 28 de Febrero (fojas 3): que el señor Francisco Groot endosó á su favor las órdenes de pago del crédito de Panamá, que las libranzas las vendió á los señores Camacho Roldán y Tamayo y Adolfo Vargas y al Banco Nacional, á diversas ratas, y que el resto lo dió en parte de un pago al mismo señor Groot.

Interrogado el señor Groot el día 29 expuso: que vendió y endosó al señor Ramos Ruiz las dos órdenes de pago de que se ha venido haciendo referencia como apoderado que es del Gobierno de Panamá, y que en pago del crédito recibió una gruesa suma de las Libranzas con que el Gobierno efectuó el pago (fojas 4).

De otras diligencias aparece que el señor Adolfo Vargas compró al señor Ramos Ruiz \$ 1,000 en Libranzas, los señores Camacho Roldán y Tamayo compraron al mismo Ramos Ruiz \$ 500 y el Banco Nacional le compró \$ 71,330-30.

Llamado á ampliar su declaración el señor Groot, el día 5 de Marzo, expuso: “Que como ya lo ha declarado en su anterior exposición, endosó las órdenes de pago, materia de esta investigación, al señor Henrique Ramos Ruiz el 13 de Octubre de 1883; que este señor figuró en mis libros como comprador; en presencia de él puse dos endosos en su escritorio, uno en cada orden y le entregué las dos órdenes á él en persona; figurando él en consecuencia en mis libros como comprador desde ese día, y que efectivamente de él recibí en pago una suma en Libranzas panameñas y otra en recibos de depósito expedidos á favor del señor Ramos Ruiz por el Banco Nacional y endosados al declarante; que desde el 5 de Abril citado, en que se ajustaron las bases del negocio de que di aviso en el mismo día al Gobierno de Panamá, se describió la partida en mis libros por la venta de la orden de pago número 30 por \$ 84,335, descripción que se hizo de un modo impersonal abonando al Gobierno del Estado el producto total de la venta y sin determinarse el nombre del comprador, *el cual declaro bajo la gravedad del juramento que tengo prestado no fué ni entonces ni después el Ciudadano Presidente de la República ni ninguno de sus Secretarios de Estado, ni persona que tuviera impedimento para tratar conmigo.*”..... “Que cuando el exponente entregó endosadas al señor Ramos Ruiz ambas ordenes de pago, fué que lo hizo figurar en sus libros, porque hasta entonces él no tenía allí cuenta alguna, describiendo la partida del caso, en la cual se expresó, porque así lo manifestó el señor Ramos Ruiz para que yo tuviera confianza en acreditarle una fuerte suma, que él procedía *por otros*, pero que ya he dicho que éstos no eran el Presidente de la República ni ninguno de sus Secretarios de Estado, ni persona que tuviera impedimento legal, al menos en

mi concepto, para negociar esos créditos. Que cuando he declarado que el señor Ramos Ruiz fué el comprador, es porque él es quien figura en mis libros, en las órdenes de pago, en el contrato con el Gobierno sobre la expedición de las libranzas á fines de Noviembre, en el de venta de las libranzas al Banco á fines de Diciembre y en los endosos de los recibos del Banco que me dió en parte de pago y de los cuales hay parte pendiente en mi poder. Que como yo lo estuve comunicando en numerosa correspondencia al Gobierno de Panamá, de conformidad con la autorización que de él había recibido, seguí trabajando activamente en la terminación del asunto por exigirlo así el comprador y porque sin eso probablemente no se habría llevado á cabo el negocio, en el cual yo tenía sumas comprometidas.....”

Exigiéndole el funcionario de instrucción para que dijera el nombre de la persona á quien se había referido, sin nombrarla, contestó: “Que por el profundo respeto que ha tenido siempre y tiene por la persona del señor Prefecto, pasa por la pena de manifestar que una de las bases de la negociación es el secreto sobre este nombre, que en mi carácter de comisionista no puedo revelar.....” Y el señor Groot ha guardado este nombre á pesar de habérsele conminado con la multa que previene el artículo 1,458 del Código Judicial.

El 6 de Marzo se amplió la declaración del señor Ramos Ruiz, y expuso: “Que el señor Groot debía tener perfecta confianza (en el negocio) porque la persona que celebró el negocio con él, es de capital y de reconocida responsabilidad. Que el exponente no recuerda que dijera al señor Groot que procedía *por otras personas*, pero que al señor Groot le constaba ese hecho.....” “Que siendo un negocio lícito entre particulares la compra y venta de papeles de crédito público, como son las órdenes de pago sobre que versa esta declaración, el exponente se reserva el nombre de la persona á nombre de la cual negociaba; pero que como su reserva en este punto podía dar origen á torcidas interpretaciones declara solemne-

mente como caballero y bajo la gravedad del juramento que tiene prestado, que no es ni el mismo señor Groot, ni el Presidente de la República, ni ninguno de los Secretarios de Estado, ni empleado alguno á quien le pudiera aparejar responsabilidad la negociación verificada con el señor Groot....." Conminado el señor Ramos Ruiz con la multa que previene el artículo 1,458 del Código Judicial, ha guardado el nombre de la persona por quien él negoció.

La lectura de estas declaraciones muestra la estafa que se ha hecho al Gobierno de Panamá; pero, ¿cómo averiguar el nombre de esa persona que tuvo bastante influencia en el Gobierno para conseguir que se hiciera el pago á Panamá en documentos que le produjeron una utilidad que no ha bajado de \$ 40,000 ?

En la declaración del señor Ramos Ruiz (fojas 10) se lee lo siguiente: "Que recuerda haber oído decir que el señor Groot había recibido uno ó dos cheques que en parte ó su totalidad debían aplicarse al pago de las órdenes en cuestión; pero que no sabe ni la cuantía ni le consta contra qué Banco serían expedidos." El señor Groot tiene anotado en sus libros que el 13 de Octubre recibió la suma de \$ 12,000. ¿Quién giró á favor del señor Groot en esa fecha y por suma tan considerable? Cuando la Comisión creía que sería muy difícil averiguarlo, llegó á sus manos la copia de la cuenta corriente de la Compañía del Camino de Occidente, y en ella ha encontrado los siguientes giros.

1883. Octubre 13. Francisco Groot.....\$ 6,000

„ Diciembre 1.º Francisco Groot..... 6,000

El Gerente de la Compañía del Camino de Occidente, señor Francisco de P. Mateus, es la persona sobre quien han tenido que recaer las sospechas, y si es él el comprador, si el dinero dado por la Nación para la apertura de un camino ha servido para facilitar esta estafa, si el Gerente de la Compañía de Occidente aparece unido al Presidente de la República en dos negocios de especulación con los caudales públicos, ¿no puede temerse que la violación ya anotada de las disposiciones de la ley 60 de 1878 se convierta en un prevaricato del Presidente de la República ?

No lo afirmamos; pero en el fondo de todas las conciencias quedará una vaga sospecha, á que otros hechos pueden dar consistencia, que la investigación puede esclarecer, y que quedando en el misterio podría ser arma que la calumnia ó la mala voluntad explotaran en contra de la inocencia. El señor Otálora, Presidente de la República, y el señor Alejandro Posada, ex-Secretario del Tesoro, necesitan que sobre este negocio tan misterioso se haga la luz.

### PUNTO III.

“CONTRATO CELEBRADO CON EL SEÑOR RUFINO GUZMÁN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA LÍNEA TELEGRÁFICA ENTRE BOGOTÁ Y TUNJA.”

#### *Cuaderno C.*

El 18 de Febrero de 1882 se sacó á licitación pública un contrato para la construcción de una línea telegráfica de Bogotá á Tunja (*Diario Oficial* número 5,278). El 24 de Marzo tuvo lugar la licitación en el local de la Secretaría de Fomento y el contrato fué adjudicado al señor Rufino Guzmán á razón de \$ 949 por legua. El señor Guzmán había presentado como fiadores á los señores José Eusebio Otálora y Francisco de Paula Mateus (*Diario Oficial* número 5,317); pero el señor Secretario le advirtió que no podía aceptar la fianza de los señores Otálora y Mateus, porque siendo Senadores eran inhábiles conforme al artículo 47 de la Constitución. El mismo día se firmó el contrato con el señor Guzmán, quien dió como fiador al señor Policarpo María Flórez, y el 30 del mismo mes fué aprobado por el Presidente de la República.

Nada habría que objetar á este contrato si desde que se iniciaron los trabajos no se hubiera dicho que este negocio lo hacía el señor Guzmán en compañía con los señores Otálora y Mateus, y si la circunstancia de haberse pagado al contratista el valor de 27 leguas más no hubiera despertado las sospechas de

la Cámara y del público en general. Era este el punto que debía examinar la Comisión.

De este expediente aparece que el señor Guzmán dijo en presencia de los señores General Daniel Aldana, Gobernador del Estado de Cundinamarca, Fídolo González Lineros, Secretario de Fomento del Estado, Hermógenes Gaitán y César Bravo que el señor Otálora es su socio en esa empresa y fué él quien le facilitó la suma de \$ 10,000 para ella (fojas 26 á 29). En efecto, aparece de la nota número 1,646 del señor Gerente del Banco Nacional, que el 2 de Agosto de 1882 abrió el señor José Eusebio Otálora un crédito en descubierto en el Banco por \$ 10,000 con las firmas de los señores Francisco de P. Mateus y Rufino Guzmán, “quedando autorizado éste último para girar por dicha suma, como en efecto lo hizo;” que el señor Guzmán recibió más tarde autorización para renovar el crédito, y así lo hizo el 25 de Febrero de 1883, con las mismas firmas y á noventa días, y que el descubierto de esa cuenta alcanzaba el 8 de Marzo á \$ 2,449-20.

Informada la Comisión de que eran concedores de este negocio los señores Matías Herrera \* y Jacobo Wiesner, y que podían dar algunos datos los señores Jesus C. Torres y Julio Gómez, se dirigieron los despachos correspondientes á Zipaquirá, Guateque y Chocontá; pero sólo se ha despachado la diligencia de esta última población. El testigo Julio Gómez ha declarado que “en los meses de Octubre ó Noviembre de 1882 estuvo en Chocontá el señor doctor José Eusebio Otálora, y le manifestó que le buscara una persona para que hiciera el contrato de los muebles para la oficina telegráfica; que Gómez le indicó varias personas y entre ellas al señor Ezequiel Prieto con quien se celebró el contrato.” Prieto ha declarado que él hizo el contrato de los muebles, que lo celebró con el señor Braulio Rodríguez, encargado de construir la línea.

\* Después de presentado este informe se ha recibido la declaración del señor Herrera, adversa al señor Otálora.

*N. del Presidente de la Comisión.*

Llamado á declarar el señor Rufino Guzmán el 26 de Febrero, manifestó que al presente no tiene negocios con el señor Otálora, pero que antes sí los ha tenido; que no tiene ni ha tenido compañía con el señor Otálora, y que en los contratos que ha celebrado con el Gobierno no ha tenido ningún socio. Ampliada la declaración el 12 de Marzo, dijo que el crédito abierto en el Banco era para el uso particular de él: que para la renovación de ese crédito hizo uso de un poder que le confirió el señor Otálora, y que “recuerda haberle suplicado al doctor Otálora, cuando se encontraba por Boyacá, le ayudase con sus consejos é intervención al señor Braulio Rodríguez, constructor de la línea telegráfica, para obtener muebles ó cosas que aquél pudiera necesitar, en términos buenos para él, valiéndose de su buena y antigua amistad.”

Las declaraciones del señor Guzmán están en contradicción con lo que dijo en presencia del señor Gobernador del Estado y otros individuos, y no se explica satisfactoriamente cómo el señor Otálora se constituyó deudor principal de la fuerte suma de \$ 10,000, que eran para el señor Guzmán, ni la declaración del señor Guzmán está en este punto de acuerdo con la relación que hace el Gerente del Banco Nacional. Es de advertir que los materiales para la construcción del telégrafo principiaron á llegar á Barranquilla á mediados de Septiembre, días después de haberse abierto el crédito mencionado, según consta de la solicitud del señor Guzmán (fojas 7) de 22 de Septiembre.

La relación que dejamos hecha, y los documentos de que consta el expediente, dan la prueba bastante al tenor de los artículos 1,589 á 1,591 y 1,616 á 1,618 del Código Judicial para creer que el señor José Eusebio Otálora ha tenido participación en el negocio celebrado por el señor Rufino Guzmán para la construcción de la línea telegráfica entre Bogotá y Tunja.

Al cobrar el valor de este contrato se pagó al contratista una suma mayor de la que debía recibir, pues rectificadas la mensura de la línea ha resultado una

\*

diferencia de 27 leguas. ¿ Puede suponerse buena fe en el contratista al presentar su cuenta con tal diferencia? Él debía conocer por sus cuentas el número de postes empleados en la línea, el número de aisladores, el número de metros de alambre, y no es posible suponer que haya ignorado que no empleó en la construcción de la línea cerca de mil postes, otros tantos aisladores y más de 135,000 metros de alambre. Este cobro es el que el Código Penal define como delito en el artículo 371, y si el señor Otálora ha sido socio del señor Guzmán en este negocio, aparecería como cómplice del señor Guzmán en este delito, al tenor del artículo 80 del citado Código.

Sólo la instrucción de un sumario en averiguación de estos hechos puede aclararlo todo, y la Cámara debe entablar la correspondiente acusación contra el señor José Eusebio Otálora, basándose en las disposiciones de los artículos 1,427 y 1,428 del Código Judicial.

#### PUNTO IV.

“CONTRATO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA  
ALCANTARILLA DE LA CALLE  
LAZA-GRAU.”

#### *Cuaderno D.*

El 11 de Abril de 1883 invitó el Gobierno á contrato para la construcción de una alcantarilla que debía servir de desagüe al Palacio presidencial, la Escuela militar y el Capitolio. Treinta días después, el 11 de Mayo, tuvo lugar la licitación en la Secretaría de Fomento, y oídas las pujas y repujas, el contrato se adjudicó al señor Laurencio Cárdenas á razón de \$ 34-95 el metro lineal. El contrato respectivo se firmó el 15 de Mayo y lo aprobó el Poder Ejecutivo el 26 del mismo mes.

Indudablemente es gravoso para el Tesoro el precio estipulado para esta obra; pero en nada se ha violado la ley, y del expediente sólo aparece que el

contratista, para evitarse la competencia, pagó á los otros licitadores la suma de \$ 1,200.

## PUNTO V.

“LOS DECRETOS DE 1883 SOBRE ADUANAS.”

### *Cuaderno E.*

El 22 de Marzo de 1877 se expidió la ley 11 de aquel año que concedió varias autorizaciones al Poder Ejecutivo para poder atender á los ingentes gastos que demandaba la guerra civil. Dice el artículo 1.º de esa ley:

“Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo:

“1.º Para emitir hasta dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500,000) en documentos de crédito contra el Tesoro, comprometiendo para su amortización el todo ó parte de las rentas nacionales;

“2.º Para elevar hasta en un cuarenta por ciento los derechos de importación y para gravar con dos y medio centavos por kilogramo, los artículos que hoy están libres de tales derechos;

“3.º Para fijar el precio de la sal que se explota ó elabora en las Salinas de la República y para elevar los derechos de importación é internación de sal marina cuanto sea necesario para que el aumento de precio de la sal del Gobierno no limite el radio de consumo de ésta;

“4.º Para celebrar todos los contratos que, á su juicio, sean conducentes al mejor éxito de estas autorizaciones;

“5.º Para reducir el plazo para el pago de los derechos de importación.

“6.º Para negociar las anualidades de la renta proveniente del Ferrocarril de Panamá que estime necesario, y cualesquiera bienes, derechos ó acciones pertenecientes á la Nación.”

Dispuso el artículo 2.º de esta ley que los contratos que celebrara el Poder Ejecutivo no necesitarían de la posterior aprobación del Congreso ni de previa licitación.

Sólo la situación de guerra puede justificar autorizaciones de esta naturaleza que son una delegación de las atribuciones del Congreso, indelegables al tenor del artículo 50 de la Constitución; y bien se comprende que sólo la situación de guerra podía permitir al Poder Ejecutivo hacer uso de tan omnímodo poder en materias fiscales.

Basándose en ellas expidió el Ciudadano Presidente sus decretos número 1,085 de 12 de Diciembre de 1883 "por el cual se reduce el plazo para el pago de los derechos de importación," y número 1,067 de 3 de Diciembre de 1883 "por el cual se gravan con 2½ y 1 centavo, respectivamente, varios artículos de la clase libre de la Tarifa de Aduanas." Estos decretos fueron derogados á excitación de la Cámara de Representantes, y por resolución de la Secretaría de Hacienda de 10 del presente mes se han declarado como recogidos ó no expedidos, después de surtir sus efectos, y se han mandado devolver á los introductores las sumas que por virtud de ellos habían pagado.

El artículo 1.º de la ley 11 de 1877 quedó expresamente derogado por el artículo 5.º de la ley 46 de 1881 que dice: "Quedan derogadas *expresamente* las siguientes disposiciones: el artículo 2.º de la ley 33 de 1875 y el artículo 1.º de la ley 11 de 1877, en que se autoriza al Poder Ejecutivo para administrar libremente la renta de Salinas ó fijar el precio de la sal."

Ha considerado el Poder Ejecutivo que, á pesar de esta disposición, vigentes están los incisos 2.º y 5.º del artículo 1.º de la ley 11 de 1877, por cuanto la ley en que se derogó *todo el artículo 1.º*, trata de Salinas y no de autorizaciones al Ejecutivo; mas su resolución de 10 del presente sirve de argumento irrecusable en contra de esta opinión, pues con ella puede plantearse el siguiente dilema: si el artículo 1.º de la ley 11 de 1877 está vigente, el cobro hecho en virtud del decreto número 1,067 ha sido legal y la devolución ordenada constituye un delito; si el artículo está derogado, la devolución es una repara-

ción, y los decretos números 1,067 y 1,085 constituyen la violación del artículo 89 de la Constitución, erigida en delito, en el caso de que tratamos, por el artículo 128 del Código Penal.

Indudablemente no han podido ofuscarse el Presidente de la República y su Secretario de Hacienda hasta el punto de considerar vigentes disposiciones tan expresamente derogadas, y clara prueba de la malicia con que se ha violado la ley son los siguientes considerandos que preceden á los dos decretos:

Al decreto número 1,067: "6.º Que la Cámara de Representantes aprobó hasta por dos veces en todos tres debates, y el Senado en segundo un proyecto de ley reformativa de la Tarifa de Aduanas, por la cual se gravaba la mayor parte de los artículos libres con 2½ centavos. Haciendo uso de la *autorización vigente* que le concede el inciso 2.º, artículo 1.º de la ley 11 de 22 de Marzo de 1877, que dice....."

Al decreto número 1,085: "Que es premiosa la necesidad de allegar fondos con que subvenir á los gastos del servicio corriente. Haciendo uso de la autorización que le confiere el inciso 5.º de la ley 11 de 22 de Marzo de 1877 que dice....."

Si se hubiera tenido seguridad ó íntima convicción de la vigencia del artículo 1.º de la ley 11, no se habría usado al expedir el primer decreto la frase inusitada "autorización vigente," que no aparece en el segundo, por ser ya innecesaria para cohonestar la violación del artículo 5.º de la ley 46 de 1881.

Derogado el artículo 1.º de la ley 11 de 1877, el Ciudadano Presidente de la República y el Secretario de Hacienda, señor Aníbal Galindo, son justiciables por haberse atribuido las funciones y autoridad del Congreso en los decretos números 1,067 de 3 de Diciembre de 1883 y 1,085 de 12 del mismo mes.

## PUNTO VI.

“LA CONDUCTA OBSERVADA POR EL PODER EJECUTIVO EN EL MOTÍN MILITAR ENCABEZADO EN ZIPAQUIRÁ POR EL CORONEL SOLER MARTÍNEZ.

### *Cuaderno F.*

Ha predominado en la Cámara, desde el primer día de las sesiones, la idea de amnistiar al ciudadano Presidente de la República por la responsabilidad que pudieran aparejarle las agitaciones políticas á que dió lugar su conducta en los meses de Julio y Agosto; pero no podían pasar inadvertidas las acusaciones de complicidad, que se hacían al señor Otálora en el motín militar encabezado en Zipaquirá por el Coronel Pedro Soler Martínez.

Este Jefe hizo una publicación ó insertó en ella varios documentos de suma gravedad que originales corren á fojas 7 á 17 del Cuaderno F. El señor Secretario de Guerra denunció como apócrifa la firma del más grave de esos documentos, y para hacer la averiguación correspondiente se comisionó á la Corte Suprema federal.

El señor Soler Martínez ha ratificado por la declaración de fojas 23 su denuncia, y del examen hecho por los peritos de la firma que niega el señor Secretario de Guerra, resulta que “no puede asegurarse que la firma de la carta marcada con el número 7 sea del señor Otálora.”

Suprimida de este expediente esa carta, la comisión no ha encontrado prueba bastante para asegurar que el actual Presidente hubiera tenido participación directa en el motín de Zipaquirá, y se abstiene por esto de proponer una acusación que no estaría suficientemente justificada; pues si es cierto que de los otros documentos se desprende la responsabilidad de haber mantenido al frente de la fuerza al Coronel Soler Martínez, á pesar de la improbación del Senado, dándole la colocación de Capitán-Ayudante Mayor, esta resistencia se explica por otros hechos

de que la Cámara no ha querido ocuparse y con los cuales parece en íntima relación.

Atendidos los sucesos de Zipaquirá, la carta que ha exhibido el señor Soler Martínez explica su conducta; pero inútilmente se averiguará al responsable de la falsificación de esa carta que produjo tan grande escándalo y el sacrificio del valiente General Delgado. Toca al porvenir aclarar lo que hoy está tan oscuro.

## PUNTO VII.

“LOS CONTRATOS DE ENGANCHE DE LOS INDIVIDUOS QUE COMPONEN LA GUARDIA COLOMBIANA.”

### *Cuaderno G.*

Prohíbe el artículo 9.º de la ley 60 de 1882 el reclutamiento, y dispone que el Ejército de la Unión se formará “por el sistema de enganchamiento ó de contratos voluntarios.”

En el título 1.º, libro segundo del Código Militar está detallada la manera como debe verificarse el enganche de los individuos que han de componer el Ejército, y á estas disposiciones no se ha dado cumplimiento por la actual Administración, pues de los datos suministrados por la Secretaría de Guerra y Marina aparece que de 2,737 plazas de que constaba la Guardia Colombiana en el mes de Enero último, sólo estaban enganchados 208 individuos, perteneciendo 202 al Batallón Artillería, que tiene 319 plazas, y 6 al Batallón Zapadores que consta de 298. No hay constancia de que estén enganchados los soldados que componen los siguientes cuerpos:

9.º de Zapadores.....	293 plazas
15 de Zapadores.....	262 id.
1.º de Infantería.....	228 id.
3.º de Id.....	349 id.
4.º de Id.....	172 id.
7.º de Infantería.....	123 id.

8.º de	Id.....	122 plazas
11 de	Id.....	190 id.
13 de	Id.....	130 id.
14 de	Id.....	251 id.

Siendo terminante la disposición de la ley 60 de 1882, y perfectamente claros los artículos 210, 211, 213, 216, 217, 218, 222 y 223 del Código Militar, la Cámara no puede prescindir de acusar ante el Senado al ciudadano Presidente de la República y al Secretario de Guerra y Marina por violación de estas disposiciones legales.

El reclutamiento es un medio odioso de organizar el Ejército de un país en cuya Constitución está consignada la garantía de “La seguridad personal; de manera que no sea atacada impunemente por otros individuos ó por la autoridad pública.” Tal vez la ley presenta algunas dificultades en su ejecución; pero mientras ella subsista los empleados públicos deben ejecutarla. Ha habido violación de la ley, y no es á la Cámara á la que le toca graduar la mayor ó menor responsabilidad en que hayan incurrido el Presidente de la República y el Secretario de Guerra: esa es función del Senado.

### PUNTO VIII.

“LOS NOMBRAMIENTOS HECHOS POR EL PODER EJECUTIVO EN SENADORES Y REPRESENTANTES.”

#### *Cuaderno H.*

Dice el artículo 46 de la Constitución:

“ Los Senadores y Representantes no pueden aceptar empleo de libre nombramiento y remoción del Presidente de la Unión colombiana, con excepción de los de Secretarios de Estado, Agentes diplomáticos y destinos militares en tiempo de guerra.”

Dice el artículo 150 del Código Penal:

“Serán suspensos de sus empleos por uno ó seis meses y pagarán una multa de veinte á doscientos

pesos..... 3.º El Presidente de la Unión que nombre para algún destino ó cargo público á algún Senador ó Representante, fuera de los casos exceptuados en el artículo 46 de la Constitución.”

Consta en el Cuaderno H. que el Poder Ejecutivo ha hecho los siguientes nombramientos en Senadores y Representantes:

Por la Secretaría de Relaciones Exteriores: al señor Carlos Otálora, Diputado principal por el territorio de Casanare, Secretario de la Legación en Francia el 10 de Junio de 1883; al señor Diógenes A. Arrieta, Senador por el Estado de Santander, Secretario de la Misión especial á Caracas el 23 de Junio de 1883; al señor Ricardo Núñez, Representante por el Estado de Bolívar, Secretario de la Legación en Alemania el 10 de Julio de 1883. Autorizó como Secretario de Relaciones Exteriores estos nombramientos el señor Antonio Roldán.

Por la Secretaría de Hacienda: al señor Primitivo Bernal, Representante por el Estado de Boyacá, Administrador-Tesorero de la Aduana de Cúcuta el 19 de Enero de 1884. Autorizó este nombramiento el Secretario de Hacienda, señor Aníbal Galindo.

Por la Secretaría de Guerra y Marina: al General Ricardo Lézmes, Senador por el Estado de Santander, Director-Jefe de Estudios de la Escuela Militar, en Agosto de 1883; al General Primitivo Bernal, Representante por el Estado de Boyacá, Comandante general de la 2.ª División en Octubre de 1883, y Comandante General de la 1.ª Brigada de la 1.ª División, en Enero de 1884; al General Nicolás Díaz E., Senador por el Estado de Boyacá, Jefe del Estado Mayor de la 1.ª División en Octubre de 1883. Autorizó estos nombramientos el Secretario de Guerra y Marina señor Juan Nepomuceno Mateus.

En presencia de la disposición del artículo 150 del Código Penal es clara la responsabilidad en que ha incurrido el Ciudadano Presidente de la República, responsabilidad que cobija á los señores Secretarios de Relaciones Exteriores, Hacienda, y Guerra y Marina al tenor del artículo 151 que dice: “Igual pena

á la señalada en el artículo anterior se impondrá á los Secretarios de Estado del Despacho del Poder Ejecutivo de la Unión que autoricen cualquiera de los actos expresados en los incisos 1.º, 2.º y 3.º del mismo artículo.”

Tanto la prohibición constitucional como la pena señalada en la ley, responden al principio fundamental de la independencia de los poderes públicos, y la prohibición á los Senadores y Representantes de admitir destinos de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo es la salvaguardia contra la corrupción oficial de tan funestas consecuencias en los países republicanos.

## PUNTO IX.

“VARIOS CONTRATOS DE LA SECRETARÍA DE FOMENTO.”

### *Cuaderno I.*

En la sesión del 7 de Marzo dispusisteis que se pasaran al estudio de esta Comisión varios contratos celebrados por la Secretaría de Fomento.

Es el primero de éstos el celebrado por el señor Pietro Cantini para la construcción de un templete ó kiosko en el Parque de Bolívar por la suma de \$ 22,000. Se prescindió en este contrato de la formalidad de sacarlo á licitación, y se dispuso este gasto sin haber partida alguna votada en el Presupuesto. Habiendo pedido la rescisión el contratista, el Gobierno lo dió por exonerado de las obligaciones que había contraído. Se han violado el artículo 85 de la Constitución nacional y el artículo 1,536 del Código Fiscal, y son responsables el Presidente de la Unión y los señores Antonio Roldán y Buenaventura Reinales, Secretarios de Fomento, que firmaron estos contratos.

El 25 de Junio de 1883 se celebró, sin previa licitación, un contrato con los señores Vespasiano Jaramillo é hijos, sobre suministro de 32 vestuarios para los alumnos del Instituto de Agricultura por la suma de \$ 1,280. Han violado el artículo 1,536 del Código

Fiscal el Ciudadano Presidente de la Unión y el señor Secretario de Fomento, señor Manuel Laza Grau.

Los contratos celebrados en 25 de Junio de 1883, para la compra de un coche con sus arneses, librea y correspondiente pareja de caballos, por la suma de \$ 3,200, y en 20 de Julio de 1883 para la compra de un retrato del Gran General Tomás C. de Mosquera por la suma de \$ 2,500, constituyen una violación del artículo 85 de la Constitución y aparejan responsabilidad al Ciudadano Presidente y al Secretario de Fomento, señor Manuel Laza Grau.

No tiene apoyo legal ninguno el contrato celebrado con el señor Nepomuceno Rodríguez el 16 de Julio de 1883, reformativo del de 19 de Agosto de 1882 sobre construcción de las verjas de las plazas de Bolívar y los Mártires.

## PUNTO X.

“JEFES IMPROBADOS POR EL SENADO QUE HAN CONTINUADO EN SERVICIO.”

### *Cuaderno J.*

El Poder Ejecutivo, conforme á la atribución 14 del artículo 66 de la Constitución nombra, con aprobación del Senado, los Jefes militares. Es atribución del Senado aprobar ó improbar los nombramientos militares, y le está prohibido al Poder Ejecutivo hacer nombramientos de Jefes militares en receso del Senado, conforme á la doctrina de los artículos 51 y 89 de la Constitución.

Improbó el Senado el nombramiento hecho en los señores Eulogio Zapata, Adolfo Martínez Navarrete, Pedro Julio Dousdebes y Abelardo Ramírez, y á pesar de esta improbación, estos Jefes militares han continuado desempeñando las funciones para que fueron nombrados.

La responsabilidad del Presidente de la República y del Secretario de Guerra y Marina es clara: han violado la Constitución y se han abrogado las facul-

tades que ésta confiere al Senado de Plenipotenciarios, lo que está erigido en delito al tenor del artículo 128 del Código Penal.

## PUNTO XI.

“EL DECRETO SOBRE CONVERSIÓN DE DEUDA PÚBLICA.”

### *Cuaderno L.*

El 13 de Diciembre último dictó el Poder Ejecutivo un decreto en que dispone la conversión de algunos documentos de deuda pública en Libranzas de Tesorería, creadas por tal decreto, á las cuales se les asignó como fondo de amortización 32 unidades del producto bruto de los derechos de importación y 15 unidades del producto bruto de las rentas de salinas y se les señaló un interés de 10 por 100 anual.

Leed, señores Representantes, el capítulo 5.º, Título 3.º, Libro 2.º del Código Fiscal en cuyas disposiciones se fundó el Poder Ejecutivo; comparad esas disposiciones con las del artículo 1,343 y con las más terminantes aún del artículo 2,187, y os convenceréis de lo ilegal de semejante procedimiento y de la razón que nos asiste para solicitar la acusación del Presidente de la República y del Secretario del Tesoro, señor Galán, por violación de los citados artículos y del 89 de la Constitución Nacional.

## CONCLUSIÓN.

Al terminar este largo informe sentimos honda herida en nuestro patriotismo, y bien quisiéramos poder borrar de los anales patrios la relación que dejamos hecha; pero el desvío de hoy puede conducir al de mañana si la responsabilidad no se hace efectiva, y la Constitución impone á los Representantes el deber de acusar á los altos empleados que violan las leyes y cuidar de que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.

Os toca ahora á vosotros, Ciudadanos Representantes, apreciar nuestras opiniones y decidir en justicia. Por nuestra parte quedamos tranquilos, porque interrogando á nuestra conciencia encontramos que hemos procedido con imparcialidad y rectitud. Sometemos, pues, á vuestra consideración el siguiente proyecto de resolución.

“La Cámara de Representantes de los Estados Unidos de Colombia, en ejercicio de la atribución 2.ª del artículo 53 de la Constitución,

RESUELVE:

Entablar acusación ante el Senado de Plenipotenciarios contra los señores José Eusebio Otálora, Presidente de la República; Juan Nepomuceno Mateus, Secretario de Guerra y Marina; Aníbal Galindo, Secretario de Hacienda; Buenaventura Reinales, Secretario de Fomento; Angel María Galán, Secretario del Tesoro; Alejandro Posada, ex-Secretario del Tesoro; Antonio Roldán, ex-Secretario de Relaciones Exteriores, y Manuel Laza Grau, ex-Secretario de Fomento, por los cargos que pasan á expresarse:

Contra el señor José Eusebio Otálora, Presidente de la República, por violación de los artículos 85 y 89 de la Constitución; de las leyes 60 de 1878, 49 de 1881, 10.ª de 1882 y 60 de 1882, de los artículos 1,343, 1,536 y 2,187 del Código Fiscal y por los delitos definidos en los artículos 128, 150, 371, 372, 373 y 398 del Código Penal.

Contra el señor Juan Nepomuceno Mateus, Secretario de Guerra y Marina, por violación de la ley 60 de 1882 y por los delitos definidos en los artículos 128, 151, 373 y 398 del Código Penal.

Contra el señor Aníbal Galindo, Secretario de Hacienda, por los delitos definidos en los artículos 128 y 151 del Código Penal.

Contra el señor Buenaventura Reinales, por violación del artículo 85 de la Constitución y del artículo 1,536 del Código Fiscal.

Contra el señor Angel María Galán, Secretario del

Tesoro, por violación de los artículos 1,343 y 2,187 del Código Fiscal y el delito definido en el artículo 128 del Código Penal.

Contra el señor Alejandro Posada, ex-Secretario del Tesoro, por violación de la ley 60 de 1878 y el delito definido en el artículo 128 del Código Penal.

Contra el señor Antonio Roldán, ex-Secretario de Relaciones Exteriores, por violación del artículo 85 de la Constitución, del artículo 1,536 del Código Fiscal y el delito definido en el artículo 151 del Código Penal.

Contra el señor Manuel Laza Grau, ex-Secretario de Fomento, por violación del artículo 85 de la Constitución, de las leyes 49 de 1881 y 10.<sup>a</sup> de 1882, del artículo 1,536 del Código Fiscal y por el delito definido en el artículo 128 del Código Penal.

Bogotá, 29 de Marzo de 1884.

Ciudadanos Representantes.

MANUEL BRICEÑO.—LISANDRO ACOSTA.—ALEJANDRO CARVAJAL.—LUIS MARÍA TIRADO E.—ADOLFO VALVERDE.

---

Secretaría de la Cámara de Representantes.—Bogotá, Marzo 29 de 1884.

En la sesión de este día se declaró abierto el primer debate del proyecto de resolución con que termina este informe y se aprobó la siguiente resolución:

“Suspéndase la consideración de la resolución con que termina el informe que acaba de leerse, hasta que sea publicado en folleto; y no se considerará en primer debate, hasta diez días después de haberse distribuido impreso á los miembros de la Cámara.”

El Secretario, CARLOS COTES.